

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DECRETO.

Visto el expediente instruido para conocer el estado y situacion de la Sociedad de crédito y fomento titulada *Banco de Madrid*, con domicilio en esta capital:

Vista la real orden de 19 de marzo de 1868, dictada de conformidad con el parecer del Consejo de Estado y á consecuencia de varios informes de la Inspeccion de Sociedades, por la que se dispuso se pasara á los Tribunales un tanto de lo que resultare sobre el hecho de haber repartido dividendos activos á los accionistas por negocios no realizados, prescribiendo al propio tiempo que se anulaba la refundicion del *Banco de Economias* en el *de Madrid*; y por último, que el Gobernador de la provincia pudiera imponer las correcciones correspondientes por las ilegalidades cometidas dentro de lo establecido en la ley de 25 de setiembre de 1863.

Vista la ley de 28 de enero de 1856 sobre Sociedades anónimas de crédito; el real decreto de 3 de julio de 1863 autorizando la constitucion de la titulada *Banco de Madrid*, y los estatutos de la misma:

Visto el acuerdo de su junta general de accionistas celebrada en 14 de junio de 1868, relativo á la disolucion y liquidacion de esta Sociedad:

Vistas las reclamaciones posteriores de varios interesados para que se cumpla en todas sus partes lo dispuesto en la real orden de 19 de marzo, y se lleve á cabo la disolucion y liquidacion segun lo acordado:

Vista la comunicacion del Ministerio de la Gobernacion, fecha 24 de mayo próximo pasado, manifestando que el *Banco de Economias* se halla en estado de liquidacion, y que hay nombrada una comision para que se incaute de los valores y efectos que de su pertenencia tiene el *Banco de Madrid*:

Considerando que si bien la real orden de 19 de marzo ya citada fué cumplida en su disposicion segunda, ó sea en lo referente á anular la fusion del *Banco de Economias* con el *de Madrid*, quedó en suspenso en las otras dos, primera y tercera, durante el plazo de un mes que se concedió para obtener una satisfactoria solucion en las diferencias que separaban á las partes interesadas:

Considerando que lejos de obtenerse tales resultados, y á pesar de haber trascurrido con exceso el plazo prefijado, solo se acordó la disolucion y liquidacion de esta Sociedad en la junta general de accionistas celebrada en 14 de junio último:

Considerando que disuelto el *Banco de Economias*, y habiendo procedido á liquidar sus créditos, reclamando del *de Madrid* los valores que le cediera, segun convenio, queda desecha la fusion de ambas Sociedades, y que las diferencias que se susciten deben ventilarse ante los Tribunales:

Considerando que respecto de las ilegalidades y abusos cometidos por la Sociedad *Banco de Madrid* debe desde luego procederse en lo forma prevenida en la real orden antes citada:

Considerando que la disolucion y liquidacion de esta Sociedad es tanto mas necesaria y procedente, cuanto que se funda en la circunstancia de haber perdido mas de la mitad del capital realizado, en el acuerdo unánime de la junta general de 14 de junio del año próximo pasado, y en los deseos manifestados recientemente por varios accionistas:

Y considerando, en fin, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 de los estatutos es procedente acordar la disolucion de una Sociedad que por otra parte está fuera de las prescripciones reglamentarias y no tiene condiciones de existencia; el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta y en estado de liquidacion la Sociedad de crédito y fomento *Banco de Madrid*, domiciliada en esta capital, conforme á lo acordado por sus accionistas.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, ley de Enjuiciamiento mercantil y lo establecido en los estatutos de la Sociedad.

Art. 3.º Se cumplirá en todas sus partes lo prevenido en la disposicion primera de la real orden de 19 de marzo de 1868 sobre los abusos cometidos.

Madrid 3 de junio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo Sr.: A fin de facilitar la marcha y desarrollo de las obras públicas de esa

provincia ultramarina, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien disponer:

1.º Que todos los expedientes relativos al ramo se instruyan y tramiten por la Inspeccion, la que podrá iniciarlos tambien cuando lo crea conveniente.

2.º Que cuando la resolucion correspondiente al Gobierno supremo, se eleven á su conocimiento con todos los antecedentes necesarios, por conducto del Gobernador superior civil, en un plazo que no exceda de quince dias, contados desde la fecha en que se de cuenta de ellos á esta Autoridad por la Direccion de Administracion ó por la Inspeccion.

3.º Que en el mismo plazo resuelva dicha superior Autoridad los que sean de su competencia.

4.º Que las copias de todos los documentos unidos á los expedientes se autoricen por el citado Inspector, quien refrendará tambien todas las comunicaciones y órdenes del servicio que hubieren de firmar el Gobernador superior civil ó Director de Administracion local.

5.º Que mensualmente se eleve al Gobierno supremo una relacion de las resoluciones adoptadas en materia de obras públicas por el Gobernador superior civil, el Director de Administracion local y el Inspector general, autorizada por el último; y siempre que este lo solicite, se dé cuenta detallada de ellas en la forma prescrita en esta orden.

6.º Que cada tres meses se dé ademas cuenta al Gobierno de los pedidos de fondos y gastos hechos con cargo á las consignaciones abiertas en el presupuesto para material de obras públicas.

7.º Que tambien se tengan presentes cuantas disposiciones se hayan dictado hasta la fecha sobre tramitacion de expedientes.

8.º y último. Que se ponga en conocimiento de este Ministerio cualquier infraccion de las disposiciones consignadas en la presente resolucion.

De orden del Poder ejecutivo lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1869.—Topete.—Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

### SENTENCIAS.

En la villa de Madrid á 17 de abril de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Bujalance y en la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla ha seguido doña Antonia Diaz Borrego con don Antonio de Torrealba sobre reclamacion de bienes; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 17 de junio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que don Juan Borrego Zurita, en testamento otorgado en 4 de agosto de 1751 fundó dos vínculos, al goce del primero de los cuales llamó á su madre doña Catalina Priego; por su muerte á don Francisco Borrego Zurita, su hermano; por fallecimiento de este á su sobrino don Matías, Presbítero; á falta de él á doña Catalina Borrego Zurita, tambien su sobrina, sus hijos y descendientes, prefiriendo el mayor al menor y el varon á la hembra; á falta de estos á doña Mariana Borrego Zurita, sus hijos y descendientes con la misma preferencia; concluida esta línea á don Juan Borrego Zurita, sus hijos y descendientes, con igual preferencia; á falta de estos, á don Francisco, tambien su sobrino, y sus hijos y descendientes, en igual forma; faltando estos á su otro sobrino don Antonio y los suyos, y concluidas y fenecidas estas líneas y la de don Salvador Borrego Zurita, otro sobrino suyo, el cual, sus hijos y descendientes habian de suceder despues de los llamados hasta allí, á los hijos y descendientes de sus primos don Francisco y don Juan Borrego Morzago y á otro que espresó, poniendo á los llamados varias condiciones, entre ellas la de que habian de usar su apellido; y que al goce del segundo vínculo llamó en primer lugar á su madre doña Catalina Priego; por su muerte á su hermano don Francisco Borrego Zurita; por fallecimiento de este á don Salvador Borrego Zurita, sus hijos y descendientes, prefiriendo el mayor al menor y el varon á la hembra; á falta de ellos á don Matías Borrego Zurita, Presbítero; por su muerte respectivamente á sus sobrinos doña Catalina, doña María, don Juan, don Francisco y don Antonio Borrego Zurita, sus hijos y descendientes de cada uno, con la dicha preferencia del mayor al menor y el varon á la hembra;

añadiendo que concluidas y fenecidas que fuesen las líneas espresadas sin quedar descendiente alguno de ellas, entrasen á gozar el vínculo los hijos y descendientes de sus primos Francisco y Juan Borrego Morzago y otros, con las condiciones que espresó, entre ellas la de usar su apellido:

Resultando que en otra cláusula de su testamento dijo el don Juan «que si por algun acontecimiento llegara el caso de haber de suceder en este vínculo y en el otro que dejaba fundado, alguno de los llamados á ellos, ya fuesen por varonía ó por preferencia en edad, quieria y era su voluntad que solamente hubiese de gozar uno y no ambos, porque habian de estar dispersos y separados, gozándolos en este modo los descendientes de las líneas de dichos sus sobrinos cada uno en su lugar, á escepcion de su madre y hermano, que podrian tenerlos juntos, sin poderlo hacer otro alguno de los llamados ni descendientes si no es aquel que de todos hubiere quedado únicamente antes de trascender á los descendientes de los dichos don Francisco y don Juan Borrego Morzago y demás que le seguian llamados, en los cuales quería se guardara el mismo orden y método de suceder:»

Resultando que muerto el fundador don Juan en el año de 1751, poseyó ambos vínculos su madre doña Catalina Priego, y luego su hermano don Francisco Borrego Zurita: que muerto este en 27 de febrero de 1757, pasó el primer vínculo á don Juan Borrego Zurita por haber fallecido antes sus cuatro hermanos don Salvador, don Matias, doña Catalina y doña Mariana, sin dejar descendencia: que á la muerte del don Juan, ocurrida en el año de 1789, sucedió en dicho primer vínculo su hijo don Francisco, y al fallecimiento de este el hijo del mismo don Juan, y luego el hijo de este, otro don Juan, y por su muerte su hijo don José, que lo posee actualmente: que el segundo vínculo pasó por fallecimiento de don Francisco Borrego Zurita á su hijo don Francisco, y que muerto este en 21 de setiembre de 1803 sucedió doña Micaela Borrego Zurita, que nació en 24 de enero de 1796, hija de don Antonio, que habia fallecido en 18 de octubre de 1798:

Resultando que el año de 1803, en que segun queda dicho murió don Francisco Borrego Zurita, vivia don Alonso Borrego Zurita, que habia nacido en 21 de noviembre de 1769, y que murió en 28 de marzo de 1835; y tambien vivia doña Felicianita Borrego, que nació en 1.º de setiembre de 1791 y murió en 9 de julio de 1824, habiendo sido hija de esta y de don José Diaz doña Antonia Diaz Borrego, que nació en 13 de junio de 1821:

Resultando que dicha doña Antonia Diaz Borrego entabló demanda en 17 de febrero de 1840 pidiendo que se le declarase sucesora legítima del segundo vínculo fundado por don Juan Borrego Zurita, desde el fallecimiento de don Francisco, y se le diese posesion de ellos, rindiéndola cuentas la doña Micaela desde 1803, con entrega de las existencias: que la doña Micaela se opuso á esta demanda; y que seguido por todos sus trámites el juicio plenario posesorio, el Juez de Bujalance dictó sentencia, que confirmó la Audiencia de Sevilla por la suya de 8 de febrero de 1851, declarando pertenecer á la doña Micaela la continuacion en la posesion que tenia, y condenando á la doña Antonia á que no la inquietara y molestara en ella, quedándola espedito el derecho que pudiera tener á la propiedad de los bienes para que usara de él en el juicio y

términos que correspondiera y creyese conveniente:

Resultando que en 6 de marzo de dicho año se libró la ejecutoria, que fué notificada en el 24 á la doña Antonia: que doña Micaela falleció en 4 de julio de 1862; y que en la particion que se hizo de su caudal se adjudicaron á su hijo don Antonio Torrealba los bienes que espresan del segundo vínculo fundado por don Juan Borrego Zurita:

Resultando que doña Antonia Diaz Borrego, previo juicio de conciliacion celebrado en 7 de enero de 1863, entabló demanda en 25 de marzo de 1865, en la que refirió los antecedentes que quedan espuestos, y dijo que á la muerte de don Francisco Borrego Zurita debió pasar el segundo vínculo á don Alonso Borrego Zurita y no á la doña Micaela, porque aquel era hijo de don Juan, hermano mayor, y esta lo era de don Antonio, hermano menor, no obstante á ello que don Francisco poseyese entonces el vínculo primero, porque la incompatibilidad de ambos era personal y no lineal, segun se deducia de la fundacion: que por tanto ella, que era nieta del don Alonso, podia reclamar ahora la propiedad de los bienes por la accion reivindicatoria: que ni doña Micaela ni su hijo habian podido adquirir dicha propiedad, porque no tenian justo título, ni buena fé, ni posesion continuada de 30 años, á contar desde el 30 de agosto de 1836: que el poseedor de mala fé debe restituir los frutos y el litigante temerario pagar las costas, y haciendo uso de la accion reivindicatoria, concluyó suplicando que se declarase en definitiva que, siendo ella, como nieta de don Alonso Borrego Zurita, la llamada á suceder en el segundo vínculo fundado por don Juan Borrego Zurita, si subsistiese, la correspondian en propiedad los bienes en que consistia dicho vínculo, los cuales por restablecimiento de la ley de 11 de octubre de 1820 quedaron reducidos á la clase de absolutamente libres; y en su consecuencia se condenara á don Antonio Torrealba, actual poseedor de los mismos, á dejarlos libres y desembarazados á su disposicion, restituyéndose los con todos los frutos y rentas que hubieran producido ó podido producir desde el tiempo en que fueron injustamente detentados, y en las costas.

Resultando que don Antonio Torrealba pidió que se desestimase la demanda y se condenara á doña Antonia Diaz Borrego á perpétuo silencio y en las costas, fundándose en que los dos vínculos establecidos por don Juan Borrego Zurita eran de incompatibilidad lineal; y estando el primero en la línea de don Juan Borrego, á la que corresponde la demandante, tuvo que pasar el segundo á la línea de don Antonio; y en que la actora habia sido vencida en el juicio posesorio por ejecutoria que la fué notificada en 24 de marzo de 1851, y habia dejado pasar los cuatro meses sin entablar el juicio de propiedad, por lo que habria perdido todo derecho:

Resultando que en un otro sí pidió el don Antonio que en atencion á que su hermana doña María Francisca fué heredera con él de su madre, se le citara de eviccion; y que citado en efecto el esposo de la misma, manifestó que estaba conforme y se adheria á la defensa que de su legítimo derecho hacia su hermano político:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, y practicadas las pruebas, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla por la suya de 17

de junio de 1868, absolviendo á don Antonio Torrealba de la demanda, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que contra este fallo interpuso doña Antonia Diaz Borrego recurso de casacion porque en su concepto infringe:

1.º La voluntad del testador don Juan Borrego Zurita y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que en materia de mayorazgos y vinculaciones la única ley es la voluntad del fundador consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal de 30 de setiembre de 1850, 14 de mayo de 1854, 27 de marzo de 1846 y 26 de junio de 1852, porque el don Juan estableció solo una incompatibilidad personal en los dos vínculos que instituyó, y la sentencia establece la real ó lineal y concede el derecho á la línea posterior á persona menor en edad y á hembra, contra la línea anterior, el mayor en edad y el varon, á quienes el fundador dió preferencia;

Y 2.º La doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 8 de julio de 1841 de que para que se admita la incompatibilidad debe constar clara y terminantemente establecida en la fundacion; pues en el testamento de don Juan Borrego Zurita no se estableció terminantemente la incompatibilidad lineal que estima la sentencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano de Arrieta:

Considerando que segun reiteradamente lo ha consignado este Supremo Tribunal, en la sucesion de los mayorazgos la ley única era la voluntad del fundador, cuyos llamamientos y disposiciones, siendo lícitas y posibles, debian ser religiosamente respetadas y cumplidas:

Considerando que el fundador del que es objeto el presente litigio, don Juan Borrego Zurita, al instituirle en su testamento de 4 de agosto de 1751, despues de haber instituido otro en el mismo acto y disposicion testamentaria, manifestó clara y terminantemente su voluntad de que uno y otro recayesen en distintas líneas de las que respectivamente llamó á su obtencion; puesto que á la vez que postergó para la del primero al primogénito de sus sobrinos don Salvador Borrego Zurita y su línea, con relacion á sus seis hermanos y las suyas, le antepuso para la sucesion del segundo vínculo, separando así cuanto le fué posible las líneas llamadas á la obtencion de ambos:

Considerando que tal voluntad y la consiguiente prohibicion de que se reuniesen los dos vínculos dentro de una misma línea de las establecidas por el fundador se consignan clara y espresamente en la cláusula en que dispuso «que ambos habian de estar dispersos y separados, gozándolos en este modo los descendientes de las líneas de dichos sus sobrinos, cada uno en su lugar, á escepcion de su madre y hermano, que podrian tenerlos juntos sin poderlo hacer otro alguno de los llamados ni descendientes:»

Considerando que las indicadas disposiciones y cláusulas demuestran que la incompatibilidad establecida por el fundador entre ámbos vínculos fué real ó lineal, y no meramente personal:

Considerando que las diferentes sucesiones que en ellos han tenido lugar desde su fundacion hasta su estincion por virtud de las leyes desvinculadoras, han obedecido al mismo principio de incompatibilidad lineal, suministrando á favor de este un nuevo apoyo en la conviccion y reconocimiento constante de los interesados en dichas vinculaciones:

Considerando, en su consecuencia, que la Sala sentenciadora, al absolver con arreglo al mismo principio á don Antonio Torrealba de la demanda interpuesta por doña Antonia Diaz Borrego, no ha contrariado la voluntad del fundador, ni por consiguiente la doctrina de este Supremo Tribunal que sanciona el respeto y la eficacia que la son debidos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Antonia Diaz Borrego, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4000 rs. por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor don Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 17 de abril de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 24 de abril de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia del territorio por don Victoriano Martin de Layseca con la sociedad *Banco de Madrid*, en concepto de gerente del de *Economias*, hoy la Comision liquidadora de este, sobre pago de 50.656 escudos 700 milésimas:

Resultando que por escritura otorgada en 24 de octubre de 1869 don Cayetano Ruiz de Ahumada y don Diego Montaut fundaron una sociedad colectiva regular bajo la razon Ruiz Ahumada y compañía, y como dependencia de la misma un Banco titulado de *Economias*; y que los mismos por otra escritura de 9 de enero de 1864 vendieron á la sociedad anónima de crédito y fomento *Banco de Madrid* la gerencia del de *Economias* en precio de 6.000.200 rs., que cobraron en acciones al portador:

Resultando que en junta general de imponentes del *Banco de Economias*, celebrada en 22 de diciembre de 1865, se aprobó un proyecto de convenio con el *Banco de Madrid*, por el que este se hacia cargo del importe total de las imprecisiones hechas en el primero, reembolsando el capital bajo ciertas bases, abonando ínterin se verificaba el reintegro un 5 por 100 de interes anual, y obligándose al cumplimiento del reembolso con todos sus bienes presentes y futuros, que lo constituian el importe de la primera emision de sus acciones y los valores y pertenencias del *Banco de Economias*, que adquiria y hacia suyos por este contrato:

Resultando que por escritura de 11 de enero de 1866 la Comision de imponentes del *Banco de Economias* nombrada en la referida junta, llevando á efecto lo acordado en la misma, cedió, renunció y tras-

pasó todos los valores y pertenencias de aquel al *Banco de Madrid*, en cuyo nombre aceptó la cesion el Consejo de administracion del mismo, declarando ambas partes otorgantes solemnizado el contrato en los términos en que fué aprobado en la junta de 22 de diciembre anterior:

Resultando que con fecha 1.º de febrero de 1865 se expidieron á nombre del *Banco de Economias* recibos talonarios de primera imposicion á favor de diferentes sujetos y por distintas cantidades, importantes en total 50.656 escudos 700 milésimas, los cuales firmó don Santiago Lirio como Director del *Banco de Madrid*, gerente del de *Economias*:

Resultando que endosados los recibos talonarios de que se ha hecho mérito por los respectivos imponentes á don Victoriano Martin de Layseca, acudió al Juzgado pidiendo se despachara ejecucion por su importe é intereses contra el *Banco de Economias*, entendiéndose las diligencias con el Director del de *Madrid*, que como gerente de hecho de aquel se habia incautado de sus valores: que despues de varias actuaciones se despachó el mandamiento de ejecucion en los términos solicitados por Layseca, y por designacion del Director del *Banco de Madrid* se procedió al embargo de tres casas y varios créditos como pertenecientes al de *Economias*:

Resultando que citado de remete el referido Director, se mostró parte oponiéndose á la ejecucion el Procurador don Eugenio Arriaga, en virtud de poder otorgado á su favor por el Consejo de administracion de la sociedad anónima de crédito y fomento *Banco de Madrid*, para seguir los asuntos del extinguido *Banco de Economias*, de cuyos valores y pertenencias era dueño aquel, asi como para lo demás que al mismo ocurriese:

Resultando que al formalizar la oposicion el Procurador Arriaga alegó, entre otras excepciones, falta de personalidad por dirigirse la accion contra el *Banco de Madrid*, y que siguiendo el juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia en 14 de diciembre de 1867 mandando seguir la ejecucion adelante.

Resultando que interpuesta apelacion por el *Banco de Madrid*, se remitieron los autos á la Audiencia: que despues de instruidas las partes, el Procurador Arriaga pidió se declarase terminada su representacion, de la que se separaba desde luego, fundándose para ello en que la intervencion en los autos de su poderdante el *Banco de Madrid* tomaba origen en la existencia del contrato de 22 de diciembre de 1865; y que por real orden de 19 de marzo de 1868, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se habia desaprobado la refundicion del *Banco de Economias* con el de *Madrid*, previniéndose al Director de este en 30 del mismo mes por el Gobernador civil de la provincia que en consecuencia de dicha resolucion quedaba inhabilitada dicha Compañia de operar en asuntos referentes al *Banco de Economias*:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia, por auto de 12 de junio de 1868 declaró terminada la personalidad del *Banco de Madrid*; hubo por separado de los autos á su Procurador Arriaga, y mandó se hiciera saber su estado al representante legal del *Banco de Economias*, que tenia en ellos el carácter de apelante, á fin de que se mostrara parte en el término de ocho dias si le convenia; bajo apercibimiento que trascurrido sin

verificarlo le pararia el perjuicio que haya lugar:

Resultando que notificada la providencia anterior en 15 del mismo mes de junio á don Mário de la Escosura, como Vicepresidente de la Junta liquidadora del *Banco de Economias*, en el dia 23 el Procurador don Francisco Muñoz Zapata presentó escrito á nombre y virtud de poder del Presidente de dicha Comision liquidadora, pretendiendo se le hubiera por abstenido de hacerse parte en los autos en el lugar del *Banco de Madrid*, con quien se habia seguido, con la reserva de las acciones, ya de dominio, ya de sociedad que se proponia ejercitar en correspondiente demanda como mejor le conviniera y hubiera lugar en derecho:

Resultando que dada vista de la anterior pretension á Layseca, la contradijo solicitando se hubiera por desierta la apelacion interpuesta de la sentencia de remate, la que se declarase consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada; y la referida Sala segunda, por auto de 4 de julio declaró no haber lugar en la forma en que se hacia á lo pretendido por el *Banco de Economias* y por la parte de Layseca, y que pidiendo este en forma se acordaria lo procedente con arreglo á derecho:

Resultando que en 6 del referido mes de julio Layseca presentó escrito acusando la rebeldía á la parte contraria y pidiendo se declarase desierta la apelacion: que mandado el dia 7 dar cuenta por Relator, en el siguiente el Procurador de la Comision liquidadora del *Banco de Economias* pretendió se le hubiera por parte en los autos y se le entregaran para instruccion:

Resultando que la precitada Sala segunda de la Audiencia por auto de 10 del referido mes de julio último denegó la solicitud deducida por el Procurador Muñoz Zapata; y habiendo por acusada la rebeldía, declaró desierta con las costas á la Comision liquidadora del *Banco de Economias* la apelacion interpuesta por el de *Madrid*:

Y resultando que dicha Comision liquidadora interpuso recurso de casacion fundado en los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando, entre otras consideraciones, que ningun emplazamiento ni citacion se le habia hecho en los autos ni aun para la sentencia de 10 de julio; y que el Procurador del *Banco de Madrid*, con quien se habian seguido, no tuvo personalidad para representar al *Banco de Economias*, contra el que se daba la sentencia que elevaba á ejecutoria la de primera instancia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Manuel Leon Romero:

Considerando, respecto á la primera causa alegada, que siendo el emplazamiento en los juicios ejecutivos la citacion de remate, resulta hecha en tiempo y forma al Director del *Banco de Madrid*, representante entonces del de *Economias*:

Considerando, con respecto á la segunda, ó sea la de personalidad, que el *Banco de Madrid*, en el que se refundieron los derechos, acciones y obligaciones del de *Economias*, era la única parte jurídica que en el dia de requerimiento de pago y citacion de remate podia representar al de *Economias*, concepto en el que otorgó el poder al Procurador Arriaga:

Considerando que tampoco existe la falta de citacion, tercera causa alegada, porque en primera instancia se hizo esta cuando procedia al Procurador del *Ban-*

*co de Madrid*, y en la segunda luego que por la Sala se declaró terminada su personalidad, se hizo saber al Director del de *Economias* compareciese dentro del término de ocho dias, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar; y que no habiendo pedido en forma, trascurridos los ocho dias improregables y acusada la rebeldía, la Sala, para dictar la providencia de 10 de julio, no tuvo necesidad de citar á las partes, porque el art. 838 de la ley de Enjuiciamiento civil no exige tal requisito:

Considerando, además, que esta última providencia de la Sala, como dada sobre incidente promovido en ella, era suplicable ante la misma; y que habiéndose dejado pasar el término legal, era ya inadmissible el recurso de casacion, que como extraordinario no puede interponerse válidamente sin que se hayan utilizado los ordinarios, segun repetidamente lo tiene manifestado este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la Comision liquidadora del *Banco de Economias*, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de los 2000 rs. que depositó, los cuales se distribuirán con arreglo á derecho; y devuélvase los autos á la Audiencia del territorio con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—El señor Bayarry votó en Sala y no puede firmar: Sebastian Gonzalez Nandin.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precednte sentencia por el Ilmo. señor don Manuel Leon Romero, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de abril de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 24 de mayo de 1869, en la competencia negativa que ante Nos pende, suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Búrgos y otra de la de Oviedo, acerca del conocimiento de la causa instruida contra José María Argüelles por quebrantamiento de condena:

Resultando que fugados del presidio de Santoña José María Argüelles y José María Sanchez, que se hallaban cumpliendo las condenas que les habian sido impuestas en causa que se les siguió por el Juzgado de Oviedo y el de Navahermosa, aprehendidos en Rivamontan del Mar, el Gobernador civil de la provincia le puso á disposicion del Juez de primera instancia de Entrambasaguas, á cuyo partido corresponden, así el espresado presidio como el punto donde fueron capturados:

Resultando que instruidas diligencias por el referido Juez de Entrambasaguas, se inhibió de su conocimiento fundándose para ello en la decision de este Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1864, y en que siendo el quebrantamiento de condena incidente de la causa primitiva, era competente para conocer de la actual el Juez que de aquella conoció; y en su consecuencia, previa consulta con la

Sala primera de la Audiencia de Búrgos, que aprobó la inhibicion, remitió al Juez de Oviedo las diligencias originales y testimonio de ellas al de Navahermosa, que respectivamente habian conocido de las actuaciones contra Argüelles y Sanchez:

Resultando que recibidas por el Juez de primera instancia de Oviedo las diligencias referentes á José María Argüelles, á su vez se inhibió de su conocimiento por considerar que el quebrantamiento de condena es un delito completamente nuevo que nada tiene que ver con el primitivo por que fué penado Argüelles; y que el único competente para conocer de él es el Juez de Entrambasaguas, en cuyo partido se cometió el delito de quebrantamiento de condena, verificándose además en él la aprehension del delincuente:

Resultando que aprobado por la Audiencia de Oviedo el auto de inhibicion dictado por el Juez de primera instancia de la misma ciudad, este remitió las actuaciones al Juez de primera instancia de Entrambasaguas, el que las elevó á la Audiencia de Búrgos para que acordara lo que fuera de su agrado en vista de la competencia negativa suscitada entre ambos Jueces:

Y resultando que la Sala primera de la mencionada Audiencia de Búrgos acordó que para la decision del conflicto jurisdiccional se elevaran las actuaciones á este Supremo Tribunal.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Manuel Leon.

Considerando que el delito de quebrantamiento de condena no es incidente de aquel por que sufre el penado la condena que quebranta, sino distinto y sin relacion alguna con él:

Considerando que la doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en sentencia de 15 de febrero de 1864, é invocada por el Juez de primera instancia de Entrambasaguas para sostener que el referido delito es incidente del otro por que ha sido penado, no se opone al principio consignado en el anterior considerando, porque esta se refiere á reos de fuero especial y privilegiado, estableciendo que estos no pierden el suyo por la comision del delito de que ahora se trata, sujetándose á la jurisdiccion ordinaria:

Considerando que en primer lugar el fuero competente para conocer de todo hecho criminal es el del lugar donde se comete, concurriendo además en este caso la circunstancia de haber sido capturado el penado dentro del término jurisdiccional de donde se fugó;

Fallamos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Entrambasaguas, al que por conducto del Regente de la Audiencia de Búrgos se remitan estas diligencias para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Manuel Leon, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara,

Madrid 24 de mayo de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Fomento.—Negociado 6.º—Aguas.—Número 224.

Ignorándose el domicilio del señor Barón de Andilla, se le cita por medio de este periódico oficial, á fin de que se presente en el Gobierno de provincia, Seccion de Fomento, para hacerle entrega de un documento que le interesa.

Madrid 9 de junio de 1869.  
El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

Negociado 7.º—Minas.—Número 256.

Con el fin de que pueda tener lugar la notificación que interesa el señor Gobernador de la provincia de Almería, don Francisco Padilla Iribarne y don Salvador Gonzalez, concesionarios respectivamente de las minas *Apostolado y La Deseada*, se servirán presentarse en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, tan luego como llegue á su noticia el presente aviso; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará perjuicio.

Madrid 7 de junio de 1869.  
El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

SESTA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Debiendo procederse el día 20 del mes actual, en el local de este Gobierno Militar, bajo la presidencia del señor Coronel del regimiento infantería de Zaragoza, don Juan Civlot, á las elecciones para el nombramiento de habilitados y vocales de las Juntas económicas de caja para el año económico que principia en 1.º de julio próximo, de las clases militares que á continuacion se espresan, tendrá lugar el indicado acto en la forma siguiente: Señores Gefes y Oficiales en situacion de reemplazo de Infantería, de Caballería, de Estado mayor de Plazas, de Sanidad militar, Juzgados de Guerra y de la Secretaría del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, de las ocho á las nueve de la mañana; los señores Gefes y Oficiales en comisiones activas del servicio desde las nueve á las diez, lo mismo que los señores Gefes y Oficiales empleados en el Cuerpo de Estado mayor de Plaza.

No serán admitidos en cada clase mas votos que los dados durante el tiempo señalado para cada una, ni los que sean remitidos por ausentes, á no ser que residan fuera de esta Plaza con la debida autorizacion, ni los que sean dados por apoderados; pues el derecho de eleccion corresponde esclusivamente á los mismos interesados.

Tampoco se permitirá la entrada en el acto de la eleccion á persona estraña á la respectiva corporacion; en el concepto de que los señores que componen las espresadas clases que no puedan asistir al acto de la eleccion por hallarse empleados, de servicio ó enfermos, podrán remitir sus votos por escrito al señor Presidente.

Lo que se hace saber para noticia y cumplimiento de quien corresponda.

Madrid 9 de junio de 1869.—De orden de S. E.—El Coronel Teniente Coronel de Estado mayor Secretario, Félix Jones.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama, y emplaza por primera vez y término de nueve dias, á Amalio Lopez Arquero, para que comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que de oficio se sigue contra Apolinar Regoni y otros, por hacer fuego á un agente de orden público y herida causada á don Mateo Herro; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de junio de 1869.—Gerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del partido de Atienza.

Don Ildefonso Sainz Gutierrez, condecorado con la Cruz y placa de Miliciano Nacional y Juez de primera instancia en comision de la villa de Atienza y su partido.

Hago saber: Que por providencia dictada en primero del actual, en el espediente seguido á instancia de don Lucas Ballesteros y Martinez, vecino de Madrid, como administrador subalterno de la posesion denominada Montes Claros, en virtud de poder otorgado por los señores administradores generales de los bienes pertenecientes á don Segundo Colmenares, de la misma vecindad, sobre deslinda y amojonamiento de la citada posesion de Montes Claros, de la propiedad de dicho señor Colmenares, enclavada en los términos jurisdiccionales de los pueblos de El Vado, Colmenar de la Sierra, Peñalva, Cardoso, Bocigano y sus agregados, se ha señalado el día 5 de julio próximo y hora de las siete de su mañana, para dar principio á dicho deslinda y amojonamiento de la repetida posesion de Montes Claros, que empezará por la parte de Tamajon, y continuará por el Vado, Majaelayo y demas pueblos, hasta su terminacion. Y para que llegue á noticia de los interesados desconocidos que tengan fincas colindantes á la referida posesion, se les cita por medio del presente edicto, para que en el citado día y hora y sucesivos concurran por sí ó por medio de apoderado con los títulos de propiedad de sus fincas y perito, si les conviniere, á usar del derecho de que se crean asistidos, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Atienza á 2 de junio de 1869.—Ildefonso Sainz.—Por mandado de S. S., Fernando Rodriguez Fernandez. 1064.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Paracuellos.

Prévia la superior autorizacion competente, se subasta el arbitrio de fiel medida y romana, de uso voluntario, en esta villa y año de 1869 á 70; y para sus dos remates están señalados los dias 13 y 20 del actual, de once á doce de sus mañanas, en estas casas consistoriales, bajo el tipo y condiciones que se tendrán de manifesto en el acto del remate.

Paracuellos 3 de junio de 1869.—El Alcalde popular, Marcelino Moratilla.

Alcaldia popular de Tielmes.

Autorizado por la Excm. Diputacion provincial el Ayuntamiento popular de esta villa para arrendar en pública licitacion el arbitrio del peso y medida de uso voluntario para el próximo año económico, bajo el tipo de 620 escudos, ha señalado para sus dos remates los dias 13 y 20 del corriente, á las diez de sus mañanas, en la casa consistorial, con sujecion al pliego de condiciones que se manifestará en la Secretaría.

Tielmes 3 de junio de 1869.—El Alcalde popular, Galo Sanchez.

Alcaldia popular de Cadalso.

Con la superior autorizacion de la excelentísima Diputacion provincial, tendrán lugar en las casas consistoriales de esta villa, los dias 14 y 22 del corriente, desde las diez en adelante, los remates del arbitrio de pesos, romanos y medidas de granos y líquidos de esta poblacion, bajo el tipo de 1378 escudos 400 milésimas y condiciones que estarán de manifesto en el acto de las subastas.

Cadalso 5 de junio de 1869.—El Alcalde, Bonifacio Alcázar.

Alcaldia popular de Villa el Prado.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento de esta villa para arrendar la casa-matadero de la misma, por todo el año económico de 1869 á 70, bajo el tipo de 52 escudos 620 milésimas, para celebrar los conducentes remates se han señalado los dias 20 y 27 del próximo mes de junio y hora de las diez á las doce de la mañana, en la sala capitular, con estricta sujecion al pliego de condiciones que estará de manifesto, y hoy se encuentra en la Secretaría municipal para el que quiera enterarse de su contenido.

Villa el Prado 23 de mayo de 1869.—Toribio Valledor.

Alcaldia popular del Berruero.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia practicarán las mas especiales diligencias en la busca y captura del autor de un robo que se ha verificado en este día en este término, de un burro, de la propiedad de Félix Gomez, de esta vecindad, cuyas señas de la caballería y del presunto reo se espresan á continuacion.

El Berruero 1.º de junio de 1869.—P. O.—Prudencio Cobertera, Secretario.

Señas de la caballería.

Un burro de once á doce años, de poca marca, pardo, esquilado, sin aparejo, herrado de las manos.

Señas del hombre que lo conducia.

Un hombre como de 30 años, estatura regular, viste pantalon azul, elástica encarnada, con albargatas, y gorra de piel negra en la cabeza.

Alcaldia popular de Orusco.

Sugeto que ha salicitado la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa.

Don Francisco Perez y Gonzalez.

Los que tengan que esponer alguna cosa contra la aptitud legal del interesado, lo harán en el término de quince dias, á contar desde el que este anuncio aparezca en el *Boletín Oficial* de la pro-

vincia, en esta alcaldía, segun lo dispone el art. 101 de la ley municipal vigente. Orusco 7 de junio de 1869.—El Alcalde popular, Juan Redondo Moreno.

Alcaldia popular de Valdettorres.

Se halla concluido y de manifesto por término de quince dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de riqueza inmueble de la misma. Los contribuyentes podrán presentar sus reclamaciones en dicho plazo, pasado el cual no serán admitidas.

Valdettorres 4 de junio de 1869.—El Alcalde, Marcos Martin.

Alcaldia popular de Talamanca.

El amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de esta villa y año económico de 1869 á 1870, se halla concluido y de manifesto, por término de 15 dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento: durante dicho plazo, podrán los contribuyentes comprendidos en el mismo enterarse de él y reclamar si se creyesen agraviados.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Valdettorres, El Molar, El Vellon y Torrelaguna, se servirán dar publicidad al presente anuncio en sus respectivas localidades.

Talamanca 7 de junio de 1869.—El Alcalde popular, Nicomedes Sanz.—Mañuel Maria del Pozo, Secretario.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 6 de junio de 1869, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben:

INGRESOS.

P.º de las Des- calzas.	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos im- pones- tes	Total de im- pones- tes.
Seccion 1ª	»	»	»	»
— 2ª	»	»	»	»
— 3ª	33.376	118	18	136
— 4ª	»	»	»	»
Calle de Toledo, núm. 75.				
Seccion 5ª	2.834	91	2	93
Calle de Fuencarral, Hosp.º				
Seccion 6ª	3.640	17	1	18
<b>Totales.</b>	<b>39.850</b>	<b>226</b>	<b>21</b>	<b>247</b>

REINTEGROS.

P.º de las Des- calzas.	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos.
Seccion 1ª	263.220 53	100	13	113

Los Directores Consejeros, Augustº Ulloa—Marqués de Perales.—José Mengibar.—Ramon Calatrava.—José Pulido y Espinosa.

ANUNCIOS.

En los primeros dias de este mes se ha estraviado de las eras de la Soledad de Valdettorres de Jarama una yegua de 9 años de edad, 6 cuartas de alzada, pelo negro; en la oreja derecha le falta un poco en la punta, que apenas se percibe; en medio del lomo un poco amotada; la cola cortada.

La persona que sepa su paradero lo manifestará á Cándido Ramos, vecino de dicho pueblo, quien gratificará.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1869.